



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00337-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (MARIA ALICIA CELY)
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00337-00**, instaurada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (MARIA ALICIA CELY)**, en contra de las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (MARIA ALICIA CELY)**, en contra de las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$19.707.404,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (MARIA ALICIA CELY)**, en contra de las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00353 -00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACÓN VESGA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre siguiente, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.**

SEGUNDO: ORDENAR a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA**, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma

oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.
(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 22 de noviembre del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, en la medida que no ha suministrado el dispositivo denominado CPAP prescrito como tratamiento del SAHOS SEVERO que padece, así como tampoco ha efectuado el pago de la incapacidad prescrita desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre del año en curso, el cual es su único sustento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado inicialmente era que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reconociera y pagara al accionante las incapacidades temporales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

Así mismo, tiene la obligación de garantizar de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, en relación de las patologías “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, en su calidad de presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, en la medida que no ha suministrado el dispositivo denominado CPAP prescrito como tratamiento del SAHOS SEVERO que padece, así como tampoco ha efectuado el pago de la incapacidad prescrita desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre del año en curso, el cual es su único sustento.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de su apoderada judicial, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que el dispositivo CPAP pretendido fue prescrito para el tratamiento del diagnóstico SÍNDROME DE APNEA/HIPOPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO (SAHOS), el cual fue calificado mediante dictamen No. 2515174 del 28 de abril del año en curso de origen COMÚN, el cual fue confirmado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER a través del Dictamen 77183305-991 de fecha 09/06/2022, patología que tampoco se encuentra dentro de los diagnósticos enlistados en la orden de tutela, de los cuales se deba garantizar el tratamiento integral.

Aunado a ello, aportó el siguiente concepto técnico expedido por el doctor JORGE AUGUSTO VIVAS PRIETO especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo:

“la apnea del sueño es una patología de origen común, que no está relacionada con los diagnósticos de origen laboral que presenta el señor Frank Eliécer Chacón. De acuerdo con lo consignado en la revisión bibliográfica, se trata de una patología obstructiva de las vías aéreas superiores durante el sueño, en la cual el manejo con CPAP es el tratamiento de elección y debe ser cubierto por la EPS en la que se encuentra afiliado el señor Chacón.”

Respecto de la incapacidad pretendida, la autoridad cuestionada expuso que la misma fue cancelada el 24 de noviembre del 2022 a la cuenta de ahorros No. 24093829418 del Banco Caja Social BCSC S.A., adjuntando la siguiente constancia:

		CARGO A CUENTA DE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A		24/nov/2022			
		NIT 8600111636					
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CHACON VESGA FRANK ELIECER	C 77183305	AH 24093829418	BanCajaSocial	\$ 1.000.000.00	PLAZA PRINCIPAL	8502371490	Procesada

Al efecto, encuentra el Despacho que, tal y como se dijo en el proveído adiado 08 de noviembre hogaño que resolvió el incidente de desacato No. 06 adelantado dentro del proceso de la referencia, le asiste razón a la autoridad cuestionada, debido a que se encuentra probado, más allá del origen de la patología, que el dispositivo CPAP fue prescrito para el tratamiento de la patología SAHOS SEVERO, la cual no se encuentra enlistada dentro de los diagnósticos específicos para los cuales se concedió el tratamiento integral.

Así mismo, si bien las incapacidades prescritas ya fueron canceladas, se tiene que, acorde la orden de tutela impuesta, el pago de las incapacidades ordenadas se limitó a las prescritas para los periodos comprendidos desde el 31 de julio de 2021 y desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

En este sentido, dado a que, el incidente de desacato tiene como finalidad coaccionar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y a que lo pretendido con el mismo por el accionante no se encuentra dentro de las órdenes impartidas en la misma, no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento respecto de servicios médicos requeridos para el tratamiento de patologías distintas, como ocurre en el sub examine.

En consecuencia, al no acreditarse incumplimiento alguno por parte del extremo pasivo de la litis de la orden judicial impuesta mediante fallo de tutela de segunda instancia calendado 29 de noviembre del año 2021, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta dentro del 29 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00377-00
ACCIONANTE: FERNANDO GARCIA GIRALDO
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”; FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; IPS SERSALUD
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que su médico oftalmólogo tratante le ordenó la práctica de una cirugía en su ojo izquierdo como tratamiento a la patología de *cataratas* que padece, sin que a la fecha esta se hubiese materializado, pese a haber requerido en tal sentido al Área de Salud del **COCUC**.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad, dignidad y a la vida.

1.3. Pretensiones:

El accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a las accionadas a garantizar la realización de la cirugía en su ojo izquierdo que refiere le fue prescrita como tratamiento a la patología *cataratas* que padece.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

Luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, la acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día 29 de noviembre del año en curso, por lo que se dispuso la admisión de la misma mediante proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos,

informando que al señor **FERNANDO GARCIA GIRALDO** en consulta del 25 de agosto del año en curso en consulta por médico oftalmólogo le fue prescrito **CONTROL CON RESULTADOS POR OFTALMOLOGÍA BIOMETRIA OI, RECUENTO DE CELULAS OI**, servicios que fueron autorizados por el **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** el 11 de noviembre siguiente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, pero que al solicitar el agendamiento de citas esto no fue posible pues el **HUEM** manifestó sólo prestar servicios de urgencias por no haber contrato, por lo que se procedió a requerir en tal sentido al **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**.

1.5.2. Las demás entidades que conforman el extremo pasivo, pese a haber sido notificadas en debida forma¹, se abstuvieron de rendir el informe requerido por el Despacho, veamos:

Coronel (RA)
EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR
Director Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, o quien haga sus veces
Correo: direccioncocucuta@inpec.gov.co - Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Ciudad

Señor R. Legal
ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
Correo: direccioncocucuta@inpec.gov.co - salud.cocucuta@inpec.gov.co
Ciudad

Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
Correo: buzonjudicial@uspec.gov.co - aciudadano@uspec.gov.co
Ciudad

Doctor
ANDRÉS DÍAZ
Director UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS (USPEC), o quien haga sus veces
Correo: buzonjudicial@uspec.gov.co
Bogotá, D. C.

Doctor
OSCAR MARÍN
Presidente FIDUCIARIA CENTRAL S.A., o quien haga sus veces
Correo: notjudicial@fondoppl.com - fiduciaria@fiducentral.com - pqr@fondoppl.com
Ciudad

Señor R. legal
SER SALUD I.P.S.
Correo: sersaludips@gmail.com - pqr@sersaludppl@hotmail.com
Bogotá, D. C.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@fondoppl.com
Para: notjudicial
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:04 p. m.
Asunto: Entregado: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notjudicial

Asunto: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: fiduciaria@fiducentral.com
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fiduciaria@fiducentral.com (fiduciaria@fiducentral.com)

Asunto: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

¹ Constancia de notificación visible en el archivo 007 del expediente.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: pqrsersaludppl@hotmail.com
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pqrsersaludppl@hotmail.com (pqrsersaludppl@hotmail.com)

Asunto: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: sersaludips@gmail.com
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sersaludips@gmail.com (sersaludips@gmail.com)

Asunto: Avocar AT 2022-00386-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4461 Los Accionados

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO**, al no garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos como tratamiento a la patología de “catarata” que padece?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** trasgrede el derecho fundamental a la salud del señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO**, pues se encontró acreditado que al prenombrado le fueron prescritos una serie de servicios médicos oftalmológicos, los cuales no se han materializado debido a circunstancias de índole administrativo cuya responsabilidad recae sobre esta entidad.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaria que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud**, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

A luz de lo anterior, **la jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integridad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud².**

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **FERNANDO GARCIA GIRALDO**, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, con la presentación de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a quien corresponda la práctica de la cirugía que requiere en su ojo izquierdo como tratamiento a la patología de *catarata* que padece.

² Sentencia T-060 DE 2019

Ante tal manifestación, el Despacho al avocar conocimiento del a acción de amparo dispuso vincular como litisconsorte necesario al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLIANO DE CÚCUTA**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** y a la **IPS SERDALUD** por ser la entidad contratada para brindar la atención en salud a las personas privadas de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLIANO DE CÚCUTA**, requiriéndolas para que rindiera informe respecto de los hechos materia de litigio.

Al respecto, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLIANO DE CÚCUTA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos, informando que al señor **FERNANDO GARCIA GIRALDO** en consulta del 25 de agosto del año en curso en consulta por médico oftalmólogo le fue prescrito *CONTROL CON RESULTADOS POR OFTALMOLOGÍA BIOMETRIA OI, RECUENTO DE CELULAS OI*, servicios que fueron autorizados por el **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** el 11 de noviembre siguiente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, pero que al solicitar el agendamiento de citas esto no fue posible pues el **HUEM** manifestó sólo prestar servicios de urgencias por no haber contrato, por lo que se procedió a requerir en tal sentido al **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**.

No obstante, la **IPS SERSALUD** y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, pese a haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Pues bien, valorados los elementos documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho probado que en consulta por médico oftalmólogo llevada a cabo el 25 de agosto del año en curso, al señor **FERNANDO GARCIA GIRALDO** fue diagnosticado por **CATARATA NUCLEAR EN OJO IZQUIERDO**, prescribiéndosele como tratamiento “**ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA**”³.

Así mismo, se advierte que en efecto los referidos estudios prequirúrgicos fueron autorizados el 11 de noviembre del año en curso en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**⁴, estos que, en aplicación a la presunción de veracidad, no se han materializado debido a que esta entidad no ha suscrito contrato para la prestación de servicios médicos a la población PPL con la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, obrando por demás un informe en tal sentido del área de citas médicas del **COCUC**, veamos:

³ Ver páginas 11 a la 13 del archivo PDF 006 del expediente electrónico.

⁴ Ver páginas 07 a la 10 del archivo PDF 006 del expediente electrónico.

6/12/22, 10:38

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Re: TUTELA PL FERNANDO GARCIA GIRALDO



Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

Re: TUTELA PL FERNANDO GARCIA GIRALDO

Citas Medicas Complejo Cucuta <citasmedicas.cocucuta@inpec.gov.co>
Para: Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

6 de diciembre de 2022, 10:32

me permito comunicar que no se puede dar tramite a su solicitud ya que segun respuesta del hospital erasmo meoz ellos no realizan esos procedimientos porque no estan ofertados en el portafolio de servicios.

para los fines pertinentes

El mar, 6 dic 2022 a las 10:04, Tutelas Salud Cocucuta (<tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>) escribió:

BUENOS DIAS,

ADJUNTO TUTELA DEL PL FERNANDO GARCIA GIRALDO Y AUTORIZACIONES FFNS 0354488

BIOMETRÍA OCULAR; FFNS 0354489 RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL DIA 11-11-2022 DIRIGIDAS AL HUEM.

De lo anterior, colige el Despacho que el señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** requiere la realización de unos estudios médicos previo a la programación de la *cirugía de catarata* pretendida, los cuales no se han materializado debido a que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** no tiene contrato para la prestación de servicios en salud con la IPS en la cual fueron autorizados, en contravía de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, que rigen el derecho fundamental a la salud.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha fijado los siguientes parámetros a aplicar para verificar el cumplimiento del principio de continuidad:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio **deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**”⁵

En este sentido, concluye el Despacho que el tratamiento médico del accionante se encuentra interrumpido por conflictos de índole administrativo y contractual a cargo de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, carga que no debe soportar el accionante, máxime al tratarse de una persona privada de la libertad que goza de una relación especial de sujeción con el estado, situación tal que trasgrede su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido Derecho fundamental, ordenando a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** que, en un término perentorio de 48 horas, siguientes la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de los **“ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA**) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada a cabo el 25 de agosto hogaño, así como la totalidad de ordenes médicas necesarias para llevar a cabo la referida **CIRUGÍA DE CATARTA**.

Aunado a ello, pese a que no se encontró que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulnerara los derechos del accionante, en garantía del derecho fundamental a la salud amparado, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción con el

⁵ Sentencias T-1198 de 2003, T-454 de 2008 y T-124 de 2016, reiteradas en Sentencia T-413 del 2020.

estado que goza el prenombrado, se ordenará a este Complejo que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la autorización por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para la materialización de los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada cabo el 25 de agosto hogaño, así como todas las gestiones que se deban realizar en adelante hasta la práctica de la **CIRUGÍA DE CATARTA** que este requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada cabo el 25 de agosto hogaño, así como la totalidad de ordenes médicas necesarias para llevar a cabo la referida **CIRUGÍA DE CATARTA**.

TERCERO: ORDENAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la autorización por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para la materialización de los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada cabo el 25 de agosto hogaño, así como todas las gestiones que se deban realizar en adelante hasta la práctica de la **CIRUGÍA DE CATARTA** que este requiere.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00267-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE:
JUAN PABLO SALAZAR PEREZ
DEMANDADO: HODECOL S.A.S. – HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 540013105003-2018-00267-00, para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así mismo se informa que el Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez apoderado de la parte demandante en reiterados memoriales solicita la entrega de los depósitos que se encuentran consignados dentro del presente proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En este caso se observa providencia del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de fecha 25 de febrero de 2022, que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 25 de julio de 2019 y en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre el Señor JUAN PABLO SALAZAR PÉREZ y HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL, desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el 04 de diciembre de 2015, el cual finalizó por la renuncia del trabajador y del que se procederá a liquidar los derechos reclamados.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de forma parcial, la excepción de prescripción propuesta por la demandada, con respecto a los derechos cuya causación se dio antes del 24 de julio de 2015.

TERCERO: CONDENAR a HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL a pagar a favor del Señor JUAN PABLO SALAZAR PEREZ las siguientes sumas de dinero por concepto de acreencias laborales causadas en virtud del contrato de trabajo declarado:

Auxilio a las Cesantías: \$1.1407.043

Intereses a las Cesantías: \$99.098

Prima de Servicios: \$360.767

Vacaciones: \$551.933

CUARTO: CONDENAR a HODECOL S.A.S. al pago a favor del trabajador de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, debiendo cancelar a su favor, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas, a partir del 05 de diciembre de 2015 y hasta que las mismas sean canceladas.

QUINTO: DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de relación laboral entre las partes, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, y buena fe propuestas por la pasiva.

SEXTO: Sin costas en esta Instancia.”

Así mismo, en archivo PDF 005 del expediente digital se evidencia consignación de depósito judicial con numero de título 451010000886961 realizado por el demandado **HODECOL S.A.S. – HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**a favor del demandante Juan Pablo Salazar por un valor de \$6.310.332, de fecha 23 de marzo del 2021, por lo que se dispondrá su entrega en razón a que se trata de un pago que voluntariamente realizó la sociedad demandada a órdenes de este proceso.

Igualmente, se dispondrá **OFICIAR** a la empresa demandada **HODECOL S.A.S. – HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, para que de forma inmediata, informe el concepto de la consignación del título judicial anteriormente referenciado y discrimine los valores que fueron pagados para darle cumplimiento a la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial con numero de título 451010000886961 realizado por el demandado **HODECOL S.A.S. – HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**a favor del demandante Juan Pablo Salazar por un valor de \$6.310.332, de fecha 23 de marzo del 2021.

TERCERO: OFICIAR a la empresa demandada **HODECOL S.A.S. – HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, para que de forma inmediata, informe el concepto de la consignación del título judicial anteriormente referenciado y discrimine los valores que fueron pagados para darle cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00180 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2019 - 00180 seguido por la señora **DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL** contra la sociedad **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”**

En consecuencia y como hubo condena en costas en esa Instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el Despacho de origen.”

2. **FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. **ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO